

**Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 678/2016 de 22 Jul. 2016, Rec. 431/2014**

**Ponente: Espinosa de Rueda-Jover, Mariano.**

**LA LEY 135976/2016**

**Sentencia firme**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Deducciones y devoluciones. Deducción del IYA soportado. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. Recursos. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. Sucesores y responsables tributarios. Responsables tributarios. Responsabilidad solidaria. TRIBUTOS. Actuaciones y procedimientos tributarios. Liquidaciones tributarias.

**A Favor: ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.  
En Contra: CONTRIBUYENTE.**

**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00678/2016**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Equipo/usuario: MAD

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

**N.I.G:** 30030 33 3 2014 0001297

**Procedimiento** : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000431 /2014 /

**Sobre:** ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

**De D./ña.** PROCOMUR SANCHEZ 2004 S.L.

**ABOGADO** JOSÉ RAMÓN SÁEZ NICOLÁS

**PROCURADOR** D./Dª. PURIFICACION VELASCO VIVANCOS

**Contra** D./Dª. TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRAT

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./Dª.

**RECURSO núm.431/14**

**SENTENCIA núm. 678/16**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA****SECCIÓN SEGUNDA**

Compuesta por los Ilmos. Srs.:

**D. Abel Ángel Sáez Doménech**

**Presidente**

**D.ª Ascensión Martín Sánchez**

**D. Mariano Espinosa de Rueda Jover**

Magistrados

ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**SENTENCIA nº 678/16**

En Murcia a veintidós de julio de dos mil dieciséis.

En el recurso contencioso administrativo nº 431/14 tramitado por las normas ordinarias, en cuantía de 37.500 Euros, y referido a: Procedimiento recaudatorio. Responsabilidad solidaria.

**Parte demandante:** PROCOMUR SANCHEZ 2004 SL representada por la Procuradora D.ª Purificación Velasco Vivancos y defendida por el letrado D. José Ramón Sáez Nicolás.

**Parte demandada:** LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (Tribunal Económico Regional de Murcia) representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

**Acto administrativo impugnado:** Resolución de 28 de agosto de 2014 dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia, que desestimaba la reclamación económico administrativa nº 30-00405-2012, planteada por la recurrente, contra el acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria con deuda a ingresar de 37.500 euros, dictada por la AEAT Dep. Reg. de Inspección Finan y Tribu Murcia.

**Pretensión deducida en la demanda:** Se dicte sentencia por la que se estime el recurso interpuesto contra la resolución dictada el pasado 11 de septiembre de 2014, por el TEARM de Murcia, desestimatoria de la reclamación económico administrativa previa de fecha de entrada en el Registro de dicho Tribunal el 28 enero 2012, interpuesto a su vez, contra acuerdo de responsabilidad solidaria girada por la AEAT, Dependencia Regional de Recaudación de Murcia, con nº de re referencia 13060011000114, todo ello derivado de expediente seguido contra la entidad Club Deportivo Atlético Alcantarilla; actos que quedan anulados y sin efecto por no ser conformes a Derecho, debiendo devolver a mi mandante y cada una de las cantidades reclamadas y cobradas hasta la fecha por vía de apremio, en unión de sus intereses legales, e imposición de costas a la Administración.

Siendo Ponente el Magistrado **Ilmo. Sr. D. Mariano Espinosa de Rueda Jover**, quien expresa el parecer de la Sala.

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el 10 de noviembre de 2014 y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico las resoluciones recurridas solicitando el recibimiento del juicio a

prueba.

**TERCERO.-** Se acordó el recibimiento del proceso a prueba, por no haber sido solicitado.

**CUARTO.-** Presentados escritos de conclusiones por las partes se señaló para la votación y fallo el día 21 de julio 2016, quedando las actuaciones concluidas y pendientes de sentencia.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** El acto inicialmente impugnado es el acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria con deuda a ingresar de 37.500,00 euros, dictado por la AEAT Dependencia Regional de Inspección Financiera y Tributaria de Murcia.

El 21 de junio de 2011, la Dependencia de Inspección de la AEAT en Murcia, dictó propuesta de imposición de sanción por infracción tributaria, a la entidad CLUB DEPORTIVO ATLETICO ALCANTARILLA (en adelante, Club Deportivo), por emisión de facturas falsas. Entre esas facturas figuraba una emitida el 18 de diciembre de 2007 por importe de 25.000,00€ de base imponible, a PROCOMUR SÁNCHEZ 2004 SL.

La sanción se impuso como consecuencia de procedimiento inspector por IVA 2006-2007 desarrollado con el Club Deportivo. Dicho procedimiento se inició con comunicación de 5 de marzo de 2010 y finalizó con acto de liquidación derivado de actas incoadas el 21 de junio de 2011.

El 28 de septiembre de 2011, la oficina gestora inició procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria a la ahora reclamante, por su condición de receptor de la factura emitida por el Club Deportivo.

En el curso del procedimiento el interesado formuló alegaciones que fueron contestadas en el acuerdo de 12 de diciembre de 2011, en el que la oficina gestora declaraba a PROCOMUR SÁNCHEZ 2004 SL, responsable de carácter solidario por la infracción cometida por el Club Deportivo.

En el trámite de audiencia la reclamante alegó, en síntesis:

- 1.- No se justifica el importe exigido al responsable.
- 2.- No se ha acreditado en el expediente la colaboración activa del interesado en la comisión de la infracción, que determine una conducta dolosa.
- 3.- En negocio simulado se ha pretendido demostrar por la oficina gestora por pruebas indiciarias sin base en hechos reales.
- 4.- Las pruebas en las que se basa la inspección son solo conjeturas.

Para la resolución dictada por el TEARM, objeto de impugnación, la responsabilidad tributaria se encuentra regulada, con carácter general, en el artículo 41 de la Ley 58/2003 General Tributaria (LA LEY 1914/2003) (en adelante, LGT), que establece: "1. La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de esta Ley . 2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. 3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario. ... 4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta u otra Ley se establezcan. 5. Salvo que una norma con rango de Ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de esta Ley . ...".

***Por su parte, el artículo 42 siguiente, que regula los responsables solidarios, dispone:***

**"1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:**

**a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción. ...".**

Alegaba la reclamante que no se justifica como se llega al importe que se le exige en concepto de responsabilidad tributaria. Pero la oficina gestora motiva de forma detallada el importe de la sanción impuesta al deudor principal, especificando la factura que motiva la exigencia de responsabilidad al interesado, estando motivado el importe de la sanción que determina el alcance de la responsabilidad exigida.

En cuanto a las cuestiones de fondo se alega que no se ha demostrado su necesaria colaboración activa en la comisión de la infracción tributaria.

Por lo que respecta a las cuestiones de fondo, la reclamante alegaba en primer lugar, que no se había demostrado su necesaria colaboración activa en la comisión de la infracción tributaria.

Llegados a este punto la tarea del TEARM consistió en determinar si la derivación de responsabilidad acordada, se ajustaba al supuesto regulado en el artículo 42.1.a) LGT (LA LEY 1914/2003) , es decir, si hay una relación clara entre la comisión de la infracción tributaria (en nuestro caso dejar de ingresar las cuotas resultantes de la correcta autoliquidación del tributo) y la conducta del reclamante.

La propia naturaleza de la infracción cometida (emisión de facturas con datos falsos o falseados), precisa de la colaboración y connivencia de ambas partes, el emisor y el receptor, pues de otra manera sería imposible crear la apariencia del negocio jurídico. Así pues, era necesario determinar en primer lugar, si la factura controvertida respondía o no a un servicio real.

En estos supuestos, es difícil encontrar una única prueba que acredite la ficción de la operación, siendo necesario localizar una serie de hechos y circunstancias que, en su conjunto, lleven a concluir de forma lógica que la voluntad real de las partes no era la que se ha pretendido aparentar con el servicio facturado.

En el caso concreto que nos ocupa, la oficina gestora relata en el expediente sancionador objeto de derivación, que **los pagos de las facturas emitidas salían de la cuenta bancaria mediante reintegro en efectivo, el mismo día en que se hacía el ingreso, todo a excepción del importe del IVA.** El deudor principal no justifica en el expediente el destino de todos los fondos retirados, al no acreditar gastos que pese a ser requeridos reiteradamente por la Inspección, no fueron justificados en el desarrollo de las actuaciones, en palabras del actuario; ***"Por otra parte resulta significativo que dichas salidas no pueden acreditarse y justificarse con pagos de los distintos equipos de futbol (benjamines, alevines, infantiles, cadetes etc.) que puede patrocinar el club de Futbol Atlético de Alcantarilla, no se ha presentado ni una sola factura de gastos, sino una hoja estimativa de gastos que parece más las cuentas del gran capitán que lo que produciría realmente varios equipos de futbol de niños, cadetes y juveniles que lo practican de forma amateur. Por otra parte no figuran declaraciones de pagos por trabajo personal en el modelo 190 y que configurarían lo que el representante indica se ha podido satisfacer a los entrenadores, jugadores, profesores, etc. de los equipos."*** A todo lo anterior hay que añadir el hecho de que en 2006 y 2007, el Club Atlético recibía subvenciones tanto del Ayuntamiento de Alcantarilla como de la CCAA de la Región de Murcia para cubrir sus gastos, resultando desproporcionados los ingresos para las características de un Club amateur, a la vista de las cantidades supuestamente ingresadas por el Club Atlético de sus clientes (se detallan en el expediente).

Todo lo anterior lleva a concluir a la oficina gestora que "EL CLUB DEPORTIVO ATLETICO DE

ALCANTARILLA, NO HA COBRADO REALMENTE, LOS INGRESOS QUE SE DEDUCEN DE LAS FACTURAS EMITIDAS APORTADAS POR LA OBLIGADA TRIBUTARIA, simplemente porque realmente no se lo han pagado puesto que de forma SIMULADA los presuntos clientes que le han efectuado un ingreso de manera simultánea lo devolvía el mismo día de su ingreso, quedándose posiblemente, como ya hemos indicado, con el impuesto sobre el valor añadido repercutido, siendo esa su ganancia al no ser ingresado a la Hacienda Pública."

De todo lo expuesto el Tribunal Económico Administrativo consideró suficientemente probada la ficción de los servicios facturados que no responden a la realidad y por ende, la colaboración activa por parte del responsable en la comisión de la infracción tributaria.

**SEGUNDO.-** Se alega en demanda lo siguiente:

No consta que se haya iniciado procedimiento de apremio contra la obligada tributaria, ni tampoco que ésta haya abonado o no en plazo su importe, tan solo se declara obligada a la recurrente de la correspondiente sanción tributaria pendiente, a título de responsable solidaria.

Se declara la responsabilidad solidaria -sin llegar a justificar nunca el cálculo- de la suma de 37.500 euros al haber colaborado en la emisión de la factura 8/07 de 18 diciembre, que se reputa falsa o falseada por un importe de 25.000 euros de base imponible. Alega que dicha factura fue abonada en metálico en tres plazos, 15 enero, 25 febrero y 30 marzo de 2010, frente a lo que el TEARM señala que Club Deportivo no cobraba realmente los ingresos, porque no se lo han pagado, puesto que de forma simulada los presuntos clientes que le han efectuado el ingreso de manera simultánea le devolvía el mismo día del ingreso, quedándose posiblemente con el impuesto sobre el valor añadido repercutido, siendo su ganancia al no ser ingresado a la Hacienda Pública. Y añade que los pagos de las facturas salían de la cuenta bancaria mediante reintegro en efectivo, cuando nadie ha alegado haber efectuado ingreso en cuenta bancaria alguna. Denuncia que no se ha valorado la prueba testifical que obra en el expediente, declaración jurada el 13 junio 2012.

No se justifica porque se impone ese importe y no otro, causándole indefensión, al desconocer los criterios objetivos, contrastables con la norma. Por tanto existe falta de motivación

Los pagos se hicieron en varias veces y no es una sola vez.

El cuanto al destino de los fondos, que no se ha justificado, no depende de la recurrente, aunque consta en el expediente que los fondos en pago de una sponsorización se emplearon en la compra de material deportivo, viajes y estancias relacionadas con la competición, lo que fue ratificado por el tesorero del Club.

Resulta una prueba diabólica exigir a la recurrente que demuestre el destino que se le ha dado a los fondos abonados por sponsorización.

La presunción de legalidad no puede implicar un desplazamiento de la carga de la prueba. Y las liquidaciones están elaboradas como meras conjeturas de la Inspección, sin que ello implique que desconozca el valor de la prueba indiciaria, y la afirmación presumida ha de ser distinta de la afirmación base.

Examina a continuación la causa de los contratos, negando la existencia de simulación, si atendemos a que la recurrente ha demostrado (por testigos y documentos) que hizo varios pagos en varias veces.

Se responsabiliza a la recurrente de un hecho ajeno, puesto que se ingrese o no el IVA en el Tesoro público, no es algo que estuviera bajo el poder de disposición de ella.

Insiste en que no se le han comunicado la totalidad de los elementos esenciales de las liquidaciones que sirven de base para calcular la sanción que se le exige: sujeto pasivo, base, tipo de gravamen, devengo, en su caso, exenciones, reducciones, bonificaciones que hubieran sido aplicadas, no siendo

suficiente expresar el concepto tributario y período a que se refiere, su importe, porque ello le produce indefensión. Ni siquiera se comunica la clave numérica de la liquidación.

Niega la responsabilidad administrativa imputable a la recurrente, puesto que descartado el dolo o la negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, la cuota diferencial que calcula la Inspección para cada uno de los impuestos comprobados se obtiene a partir de conductas que, de ser ciertas, podrían incluso ser calificadas como delictuales (falsedad de facturas, desvío de fondos abonados con carácter finalista), cuya responsabilidad no es imputable a la recurrente.

**TERCERO.** - La Abogacía del Estado defiende lo argumentado y resuelto por la resolución impugnada.

Recuerda que el Club Deportivo Atlético de Alcantarilla fue inspeccionado, comprobando una factura por importe de 25.000 euros, entre otras, que eran falsas.

En cuanto al importe de las sanciones, claramente se comprueba que el porcentaje a aplicar de sanción era el 150%, y el incumplimiento constatado consistía en la expedición de facturas falsas o con datos falseados, con sanción que constituye el total de la facturación durante los ejercicios 2006 y 2007.

La naturaleza de la infracción (emisión de facturas con datos falsos o falseados) precisa de la colaboración o connivencia de ambas partes, emisor y receptor, precisos para crear la apariencia de buen derecho.

El club no justificó el destino de todos los fondos retirados, ni ha acreditado los gastos pese a ser requerido.

Las salidas no pueden justificarse con pagos de los distintos equipos de fútbol (benjamines, alevines, infantiles etc.) ni se ha presentado una sola factura de gastos, sino una mera hoja estimativa de datos, ni está justificado pagos a personal (modelo 190) como entrenadores, jugadores, profesiones etc. durante los indicados años, en los que además recibía subvenciones municipales y regionales para cubrir sus gastos, siendo desproporcionados los ingresos para las características de un club amateur

**CUARTO.-** Esta Sala viene señalando de acuerdo con la jurisprudencia que los responsables subsidiarios y por lo tanto también los solidarios, pueden alegar contra la liquidación objeto de derivación de responsabilidad, las mismas excepciones o motivos de oposición que le corresponderían al deudor principal, siendo uno de ellos sin duda la prescripción de la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, sin que ni la resolución del TEAR ni el Abogado del Estado esgriman ni un solo argumento de fondo frente a tal alegación salvo los de tipo formal antes referidos.

Ello no obstante procede en este caso comenzar examinando si la Administración ha probado suficientemente el hecho del que parte el art. 42.1 LGT (LA LEY 1914/2003) para declarar la responsabilidad solidaria de la actora, esto es que la actora **ha colaborado de forma activa en la comisión de la infracción** por el deudor principal, ya que de estimar que los indicios tenidos en cuenta por la Inspección para llegar a tal conclusión son insuficientes al efecto, sería innecesario entrar a examinar si las dilaciones que tuvieron lugar en el procedimiento inspector (cuya duración excedió de los 12 meses a los que se refiere el art. 150.1 LGT (LA LEY 1914/2003) ) que dio lugar a la liquidación principal y a la incoación del procedimiento sancionador seguido contra el Club Atlético de Alcantarilla, fueron imputables a la Administración o al referido inspeccionado, a los efectos de determinar si dicho procedimiento era susceptible o no de interrumpir el plazo de prescripción.

Viene señalando la Sala (Sentencia nº 587/16 de 7 de julio, Recurso nº 438/14 (LA LEY 111882/2016) ) que " *la prueba de los hechos (existencia de un negocio simulado) en casos como el presente no resulta fácil. Quien, teóricamente, realiza determinados actos encaminados a simular unos*

hechos con determinada repercusión tributaria favorable para quien los ejecuta es obvio que lo hará de la manera que resulte más difícil y complejo él reconstruirlos. Por ello, ante la ausencia de prueba directa, la Administración puede acudir a otros sistemas de fijación de los hechos, como son las presunciones que, con base en el art. 118.2 de la Ley General Tributaria (LA LEY 1914/2003) , es un medio de prueba admisible. La actual LEC 1/2000 (LA LEY 58/2000), las cataloga como medio de fijación de los hechos, puesto que las presunciones son realmente juicios lógicos en los que partiendo de un hecho base o indicio (que debe quedar acreditado) se llega a la fijación de un hecho presunto, que es el jurídicamente relevante, en virtud de un enlace preciso y directo realizado por la ley (presunción legal) o por quien debe realizarla (presunción judicial). Ahora bien, en el caso en el que nos encontramos, más que la fijación de los hechos por presunciones, se ha realizado por la utilización de lo que la jurisprudencia y doctrina del proceso penal viene denominando prueba por indicios. En la prueba por indicios nos encontramos con una serie de hechos, que deben estar acreditados, que separadamente pueden no significar nada, pero que, considerados en su conjunto, llevan a una determinada conclusión mediante un razonamiento lógico. Por tanto, más que cada hecho en sí, lo importante es la conclusión a la que se llega al considerarlos conjuntamente.

Pues bien, en este caso la Inspección llega a la conclusión con base en indicios de que los servicios publicitarios prestados por el referido Club Deportivo a la recurrente responden a una simulación y por tanto que la factura de 10.000 euros más IVA referida entregada a esta última es falsa.

Sin embargo del expediente no se desprenden los hechos base que permitan deducir dicha conclusión. Del acuerdo de liquidación, ni del acuerdo sancionador, incoados contra el Club Deportivo Atlético Alcantarilla, ni tampoco del acuerdo de derivación de responsabilidad incoado contra la actora se desprende que está última haya participado de forma activa o colaborado en la comisión de la infracción que se le imputa, partiendo de la base de que los indicios han de estar plenamente probados, no pueden tratarse de meras sospechas, debiéndose explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de indicios probados, se llega a la conclusión de que la actora realizó la referida conducta de participación activa o colaboración; máxime teniendo en cuenta que, como alega la actora, las declaraciones tributarias, autoliquidaciones, comunicaciones y demás documentos presentados por el obligado tributario se presumen ciertos y veraces ( art. 108.4 LGT (LA LEY 1914/2003) ). De manera que la factura recibida por la actora del Club Deportivo Atlético Alcantarilla, su pago bancario, su contabilización y su declaración en la correspondiente autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades o del IVA, se presumen ciertos y veraces o la deducción de cuotas de IVA, lo que implica que debe ser la Administración quien destruya esa presunción y pruebe la irrealidad de la operación.

La Administración imputa a la actora la colaboración en la infracción tributaria, con base en un juicio de culpa generalizado, sin individualizar en ningún momento los concretos comportamientos de los que se infiera la participación activa en la infracción. Parte de que todas las facturas emitidas por el Club Deportivo Atlético Alcantarilla son falsas, y por tanto de que también lo es la entregada a la actora. Así refiriéndose a todas las factura y no a la aquí cuestionada, señala que los reintegros se hicieron en efectivo de la cuenta corriente el mismo día en que se hizo el ingreso; que el Club no ha justificado el destino de los fondos retirados ni los pagos efectuados a los distintos equipos de fútbol patrocinados por el mismo al haber aportado tan solo una hoja estimaba que refleja las cuentas del gran capitán; que no constan declaraciones de pagos por trabajo personal (modelo 190) a entrenadores, jugadores, profesores etc.; que en 2006 y 2077 el Club Deportivo recibió subvenciones del Ayuntamiento de Alcantarilla y de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para cubrir gastos, siendo desproporcionados los ingresos para las características de un club amateur, sin que por lo tanto pueda haber cobrado los ingresos que se deducen de las facturas emitidas. Entiende en definitiva con base en tales circunstancias que los ingresos facturados son ficticios ya que el mismo día devolvía el dinero a las empresas, salvo el IVA que luego no ingresaba en Hacienda.

*Ningún indicio por tanto se refiere a la factura concreta entregada a la aquí recurrente. Alega la actora sin contracción de la Administración demandada, que en el curso del procedimiento inspector incoado contra el Club Deportivo Atlético Alcantarilla, la actuario requirió a diversas mercantiles la aportación de albaranes, facturas y movimientos de cuentas derivados de sus relaciones mercantiles con la entidad infractora, sin que la recurrente estuviera entre las mercantiles requeridas. De manera, que una vez que el actuario constató que existían algunas facturas falsas, generalizó esta falsedad a todas las facturas emitidas por el Club Deportivo Atlético Alcantarilla, sin realizar actuaciones individualizadas sobre receptores de facturas del mencionado Club, como es el caso de la demandante.*

*Aunque nada se dice al respecto en la resolución impugnada señala asimismo la actora en la demanda que la Inspección llega a la conclusión de que el negocio no responde realmente a un interés publicitario (midiendo dicho interés por número de impactos publicitarios) y que por tanto, es simulado, porque la asistencia de espectadores o audiencia de público no es suficiente, pues están formados en su mayoría por familiares y amigos de los propios jugadores, lo que no permite cuantificar los servicios de publicidad al precio que figura en la factura. Lo que lleva al actuario a la conclusión de que la factura es falsa, con el único objetivo de beneficiarse fiscalmente, deduciendo un gasto y una cuota del IVA que realmente no habría soportado. Sin embargo, no tiene en cuenta que la actora además de pagar los servicios publicitarios directos puede tener otras finalidades, como es pagar no solo la publicidad directa medida por impactos, sino también la publicidad indirecta en apoyo a Club Deportivo sito en la localidad en la que reside su administrador (D. Emiliano ) colindante con el pueblo donde radica la empresa, potenciando de esa forma el deporte y la buena imagen de la mercantil en esa localidad donde se encuentran la mayoría de sus clientes. De hecho la actora ha afirmado sin oposición de la parte contraria que viene realizando este tipo de actos benéficos o donativos (lo acredita con la copia de los certificados de los donativos realizados durante los años 2006 y 2007 a distintas entidades benéficas como Intervida, Jesús Abandonado, Manos Unidas, Missionaries of Charity, por un importe total, en ambos ejercicios, que asciende a 35.550 €).*

*Finalmente es impensable que la actora pretenda obtener algún beneficio fiscal con la factura emitida por el Club Deportivo Atlético Alcantarilla, pues es ínfimo en comparación con la facturación llevada a cabo por la misma durante los ejercicios 2006 y 2007 que ascendió según alega en la demanda sin contradicción por la Administración demandada, a más de un millón de euros por ejercicio (aporta copia del IS años 2006 y 2007), ascendiendo la factura de controversia al importe de 10.440€, IVA incluido. El beneficio fiscal obtenido sería mínimo.*

*En definitiva entiende la Sala que no ha quedado probado de manera fehaciente e incontrovertida la falsedad de la factura emitida por la entidad infractora a la actora, porque no ha quedado demostrado de manera concluyente que respondiera a un negocio simulado en el caso concreto de la recurrente. Las pruebas aportadas por la actuario no desvirtúan la presunción iuris tantum que garantiza la inocencia del acusado, y tal y como declara el Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico 8º de su Sentencia 76/1992, de 26 de abril , la presunción de inocencia ha de respetarse en la imposición de cualesquiera sanciones, al comportar que la sanción debe estar basada en actos o medios probatorios de cargo, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, como es el caso que nos ocupa, debe conllevar la absolución al actuar, como expone el propio Tribunal, el principio de "in dubio pro reo" en los casos dudosos.*

*En el presente caso la base para entender que la factura entrega a la actora es simulada es exactamente la misma. Por tanto procede resolver de igual forma. Se argumenta por la Administración que el Club Deportivo Atlético Alcantarilla no cumplía sus obligaciones contables, que no es lógico que se le abonen 60.000 € a un club de futbol por publicidad en vallas y camisetas y que una vez ingresadas las cantidades en la cuenta bancaria del Club era retirada inmediatamente casi la totalidad de lo ingresado.*

*Lo cierto es que el margen de las sospechas de la Administración que puedan parecer más o menos lógicas, no existe ningún hecho o prueba que acredite la falsedad de la factura, como por ejemplo haber acreditado que el importe de la factura fue ingresado de nuevo en alguna cuenta bancaria de la actora o que no se realizara la publicidad contratada. Por otro lado el hecho de que el Club Deportivo no cumpla sus obligaciones contables o fiscales no es prueba de ninguna irregularidad por parte de la actora.*

*Entiende como indicio la Administración que el precio pagado de 60.000 euros es exagerado. Sin embargo hay que examinarlo en el contexto socioeconómico que existía en España en 2006 antes de que comenzara la crisis económica. En esos momentos el volumen de negocio de las constructoras y el precio de las viviendas hacia que pagar por un contrato de sponsorización de un equipo de futbol, además de publicidad en vallas, la cantidad de 60.000 euros no se viese exagerado.*

*En definitiva la Sala entiende que los indicios tenidos en cuenta por la Administración no son suficientes para declarar la responsabilidad solidaria de la actora, pues en el expediente administrativo sólo constan conjeturas y sospechas que no desvirtúan el principio de presunción de inocencia que ampara a la recurrente.*

Aunque aquí no se plantea el tema de la prescripción ni de la caducidad, sí que se plantean el resto de argumentaciones, en lo esencial, que no es otra cosa que la emisión de una factura falsa o falseada, que precisa colaboración de la persona a quien se expide, lo que justifica la declaración de responsabilidad solidaria, en los términos expuestos. Por razones de coherencia y seguridad jurídica, con lo resuelto en la sentencia dictada en el recurso antes reseñado, determina la estimación del recurso, dada la igualdad que presentan los casos, y que no deben tener solución distinta, sin una razón que lo justifique, lo que no es el caso.

**QUINTO.-** En razón de todo ello procede estimar el recurso contencioso administrativo formulado, por no ser los actos impugnados conformes a Derecho; con expresa imposición de costas a la parte demandada ( art. 139 de la Ley Jurisdiccional , reformado por la Ley de Agilización Procesal 37/2011 (LA LEY 19111/2011), de 10 de octubre que establece el principio del vencimiento, en vigor desde el día 31 del mismo mes).

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

### **FALLAMOS**

**Estimar** el recurso contencioso administrativo nº 431/14 interpuesto por PROCOMUR SANCHEZ 2004 SL contra la Resolución de 28 de agosto de 2014 dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia, que desestimaba la reclamación económico Administrativa nº 30-00405-2012, planteada por la recurrente, contra el acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria con deuda a ingresar de 37.500 euros, dictada por la AEAT Dep. Reg. de Inspección Finan y Tribu Murcia. Actos que quedan anulados y sin efecto por no ser conformes a Derecho; condenando en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente sentencia que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno, y no existir interés casacional al efecto de poder interponer el recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.